

**ORGANIZACIÓN EDUCATIVA  
"TENORIO HERRERA" SAS-  
NIT: 900342637-3**

**Resolución Rectoral,  
No: 021 de julio 01 de 2020**

**ACTA GENÉRICA PARA PRESUNTO PORTE, TENECIA Y CONSUMO DE DROGAS:**

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE: PRESUNTO CONSUMO DE DROGAS ALUCINÓGENAS,  
ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS O PSIQUIÁTRICAS, FORMULADAS NO RECETADAS  
Y/O SINTÉTICAS NO FORMULADAS.**

Mediante la presente acta especial de informe y relación, se hace anotación del hecho ocurrido hoy \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_, al interior de las instalaciones de nuestra institución educativa, en la hora de descanso, siendo las \_\_\_\_\_ horas.

Cuando como paso siguiente en el debido proceso, se le hace el llamado escrito y se cita a los acudientes del alumno (a) \_\_\_\_\_, por cuanto **PRESUNTAMENTE**, incumple la norma referente al porte, tenencia, consumo, tráfico, microtráfico y expendio de drogas estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas o psiquiátricas, formuladas no recetadas y/o sintéticas no formuladas, consagrados como falta gravísima e incluso situación tipo III, ver páginas 104 a 116 del manual de convivencia; también ver Páginas: 105, y 116 a 122; especialmente las páginas: 144 a 147, que enmarcan los deberes de los padres, dentro del manual de convivencia.

De igual forma, esta alumna, es sorprendida en flagrancia, incurso en una infracción de ley consagrada en el artículo 19º de la ley 1098 de 2006. Infracción de ley, también consagrada en el código penal en el artículo 301; y que comprobado que **NO** corresponde a una presunción, sino que se determina que se desarrolló de manera positiva y se materializó, será puesta en conocimiento de las autoridades policivas pertinentes,<sup>1</sup> pasará a convertirse en los delitos de: porte y tenencia de drogas ilícitas, consumo de drogas ilícitas y de haberle sugerido, constreñido o estimulado, inducido y/o participado del consumo a otros

---

<sup>1</sup> **CÓDIGO DE POLICÍA. Artículo 39.** Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes. Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. **Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.**

De los establecimientos educativos

**CÓDIGO DE POLICÍA. Artículo 34.** Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 83 de la presente ley.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.

u otras alumnas, (ver artículos 381 y 378 del Código Penal), lo cual se considera una falta gravísima o Situación Tipo III, tipificada como corrupción de menores, y suministro a menores, o expendio de drogas ilícitas.

El agravante del caso, es que el menor (la menor) \_\_\_\_\_, solamente cuenta con \_\_\_\_\_ años de edad, por lo cual, sus padres de familia o acudientes, comprobada la infracción de ley, responderán civilmente como terceros civilmente responsables,<sup>2</sup> por los daños y perjuicios causados a los menores y las menores que fueron inducidos, coercitados y estimulados al consumo de sustancias prohibidas; además, detectado el consumo de sustancias por parte de su hijo (a) \_\_\_\_\_, mediante un examen de sangre o “espectro”; se constituirá, en el delito de abandono al tenor del artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006, en el delito de maltrato infantil por descuido, omisión y trato negligente al tenor del artículo 18° de ley 1098 de 2006,<sup>3</sup> y responderán penal y civilmente por sus actuaciones o sus omisiones como representantes legales de su hija.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter “excepcional”, basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal.

El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

<sup>3</sup> LEY 1098 DE 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de

Dado que es claro y cristalino, que los delitos que cometen los mayores de 14 años de edad, hacen corresponsables como terceros civilmente responsables a sus padres, como parte de la corresponsabilidad parental, (artículo 14 de ley 1098 de 2006)<sup>5</sup> lo que resulta en una demanda y denuncia en fiscalía para adolescentes, en contra de \_\_\_\_\_ y en contra de los padres de \_\_\_\_\_ por los delitos de porte y tenencia, consumo y expendio de drogas, con el agravante de inducción y de utilización de menores para delinquir<sup>6</sup>, estímulo y coerción y suministro de sustancias e invitación a la drogadicción en la persona de menores de edad, (corrupción de menores) señalados como infracciones de ley en los artículos 18° de la ley 1098 de 2006, artículo 19° de ley 1098 de 2006, artículo 44 numeral 7 de la ley 1098 de 2006, artículo 378 y 381 del Código Penal.

Lo anterior, por cuanto la alumna Trabita Pérez, está agrediendo con su proceder, comportamiento y consumo no solamente su propio ser, sino atacando a los demás educandos, con su expendio dentro de las instalaciones de la institución educativa. Agraviando y también atacando a la primera infancia de la institución y además faltando al manual de convivencia en lo consignado en sus ver páginas 104 a 116 del manual de convivencia; también ver Páginas: 105, y 116 a 122; especialmente las páginas: 144 a 147, que enmarcan los deberes de los padres, dentro del manual de convivencia.

La profesora concedora del caso, el, (la) docente: \_\_\_\_\_ Relata los siguientes hechos, de modo, tiempo y lugar:

---

---

---

---

---

---

---

Por tal motivo, se hace el llamado al director de grupo y al coordinador de convivencia de la institución, para brindar cumplimiento al debido proceso, y brindando cumplimiento a lo consagrado en las ver del manual de convivencia; también ver que enmarcan los deberes de los padres, dentro del manual de convivencia. En el cual, se señala que NO está

---

violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

**LEY 1098 DE 2006. Artículo 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización.** Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

<sup>4</sup> **LEY 1098 DE 2006. Artículo 20. Derechos de protección.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

<sup>5</sup> **LEY 1098 DE 2006. Artículo 14. La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

<sup>6</sup> **Ley 1098 de 2006. Artículo 20.** Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

- 3 El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.



su artículo 19<sup>o</sup>,<sup>9</sup> se solicita a los padres de familia del ALUMNO (A) \_\_\_\_\_, sea remitido(a) a una Comisaría de Familia, para que esta autoridad, a su vez ordene a los padres de la menor, le practiquen, los respectivos exámenes de sangre o “espectro” y determinar si en evidencia existió o existe consumo de sustancias prohibidas y restablezcan sus derechos como menor de edad, y cuantificar, las dosis y la intoxicación según el caso, para dirigirla a la entidad de rehabilitación correspondiente, mientras enfrenta su proceso de restablecimiento de derechos. Y además que respondan ella y sus padres, ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos endilgables al caso. A quienes se les remite copia de la presente acta y la correspondiente denuncia por aprehensión en flagrancia.

Por lo cual se cita a los padres del estudiante \_\_\_\_\_, para el día martes 05 de noviembre de 2019, a las 10 am a las instalaciones del colegio, oficina de coordinación de convivencia. ver el manual de convivencia; también ver especialmente que enmarcan los deberes de los padres, dentro del manual de convivencia.

Opción 1: Pasados \_\_\_\_\_ minutos y realizada la correspondiente reunión de descargos en la coordinación, los padres de la alumna \_\_\_\_\_, asumen su rol educativo integral y prometen mediante acta escrita, reconvenir al estudiante en mención para que se interne en un centro de rehabilitación obedeciendo al artículo 19 de la ley 1098 de 2006 y haciendo uso de su derecho a la rehabilitación y la resocialización, además de que responderán penalmente por sus actuaciones y acudirán ellos en corresponsalía a responder subsidiariamente en lo civil, por daños y perjuicios, a los demás padres de los alumnos y alumnas vulneradas con las actuaciones de \_\_\_\_\_.

Opción 2: pasados \_\_\_\_\_ minutos, mientras se realizaba la reunión de descargos, los padres de familia del alumno \_\_\_\_\_, manifiestan airadamente, que NO desean cumplir el manual de convivencia en lo referente al debido proceso por presunto consumo de sustancias prohibidas, de parte de su hija. Pues aducen, que su hija NO puede ser obligada a hacerse exámenes y que tiene derecho a la educación, por lo tanto, en obediencia al debido proceso, en tanto no hubo una conciliación favorable; por lo cual, se prosigue a llevar el caso de la alumna al comité de convivencia y luego de ello, al consejo directivo, para estudiar, la cancelación de la matrícula, remitiendo el caso, a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que las sentencias de la corte constitucional, referidas y contempladas en el manual de convivencia en sus ver páginas 104 a 116 del manual de convivencia;; especialmente las que enmarcan los deberes de los padres, dentro del manual de convivencia.

“De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea”. Corte Constitucional. Sentencia T - 397 de agosto 19 de 1997.

Que “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. Sentencia T- 612 de 1992.

---

<sup>9</sup> LEY 1098 DE 2006. Artículo 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización. Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

Que “La Educación surge como un derecho – deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser”. Sentencia T- 02 de 1992.

Por tanto, mientras el caso se estudia, la alumna NO podrá ingresar al colegio, hasta tanto NO cumpla con el manual de convivencia en lo referente al debido proceso en casos de consumo de drogas y sustancias ilícitas, porte o expendio de las mismas. En obediencia a las sentencias de la corte enumeradas de manera específica en las ver páginas 104 a 116 del manual de convivencia; también ver Páginas: 105, y 116 a 122; especialmente las páginas: 144 a 147, que enmarcan los deberes de los padres, dentro del manual de convivencia.

Que “La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra”. Sentencia T- 235 de 1997.

Que “La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo. Sentencia T- 527 de 1995.

Que “La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema Educativo, salvo que existen elementos razonables – incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante – que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada”. Sentencia T- 402 de 1992.

De no llegarse a una instancia de conciliación favorable para los padres del alumno(a), \_\_\_\_\_, mediante ésta acta, y brindando estricto cumplimiento al debido proceso en cumplimiento al artículo 44 numeral 4, numeral 7 y numeral 9 de la ley 1098 de 2006, se reportará el caso a las instancias correspondientes bajo la presunción de porte, consumo y expendio de drogas, además de lo pertinente a maltrato infantil por descuido, omisión y trato negligente, alusivo al artículo 18º de la ley 1098 de 2006, obligación que ordena el artículo 19º de ley 1098 de 2006, y también al artículo 25 del código penal del 2000, y artículo 34 del Código de Policía.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> LEY 1801 DE 2016. De los establecimientos educativos.

Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 83 de la presente ley.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.

Con el agravante disciplinario y académico por el consumo, tenencia, porte y expendio a menores de edad, infracciones de ley y delitos, por los cuales responderá el (la) alumno (a) \_\_\_\_\_, y sus padres o acudientes, civilmente en corresponsalía, al fungir como terceros civilmente responsables,<sup>11</sup> de la menor de edad \_\_\_\_\_.

Quienes deben responder ante la Fiscalía General de la Nación como primeros garantes y como respondientes, toda vez que la alumna cuenta con 15 años de edad y la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, refiere que las infracciones de ley cometidas por los mayores de 14 años, los harán penalmente responsables, y harán civilmente responsables a sus padres como los primeros responsables, en corresponsalía como terceros civilmente responsables.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter "excepcional", basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal. El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

<sup>12</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Artículo 376 del Código Penal, habla del porte, fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes, sicotrópicas, sintéticas cuya pena oscila entre 64 a 360 meses de prisión.

Se aclara que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-491 del 28 de junio de 2012, en cabeza del Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó, que **NO** incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el artículo 376 del Código Penal.

**Pero, se aclara también, que la dosis personal, NO aplica para menores de 18 años y únicamente aplica para los adultos mayores de 18 años.**

Cuando un educando mayor de 14 años, que ya es judicializable en restablecimiento de derechos, le ofrece, invita o coacciona a otros educandos al consumo, se le debe aplicar e imponer la imputación que ordena el artículo 378 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 meses y 144 meses de prisión.<sup>13</sup>

Y también se puede imputar el artículo 381 del Código Penal,<sup>14</sup> cuya pena oscila entre 96 a 216 meses de prisión.

Para algunos “jibaros de cuello blanco” que formulan sustancias o producen sustancias como éxtasis modificados y otros; aplica el artículo 379 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 a 144 meses de prisión.

**Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, (*tercero civilmente responsable*) y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia.**

La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes. Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002.

**Entonces, existe suficiente normativa jurídico-legal, para que concurra la judicialización – restablecimiento de derechos- de los mayores de 14 años de edad que porten, almacenen, trafiquen o consuman sustancias estupefacientes, sicotrópicas, sintéticas prohibidas que causan daño físico y/o dependencia. Si se sorprende al educando o educandos en flagrancia, se debe:**

---

<sup>13</sup> CÓDIGO PENAL, ARTÍCULO 378. ESTIMULO AL USO ILICITO. El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>14</sup> CÓDIGO PENAL, ARTÍCULO 381. SUMINISTRO A MENOR. El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.



- a) Incautar la sustancia, droga o elemento químico, y someterlo a cadena de custodia sellándolo en una bolsa con cinta y un documento que certifique modo, tiempo y lugar del hecho.
- b) Generar el acta de incautación, describiendo en detalle la situación y determinando en calidad de certeza la edad del o de los infractores, para saber si proceden con mayores de 14 años judicializables para llamar a la Policía de Infancia y Adolescencia y/o Comisaría de Familia, (Ver artículos 60, 82, 83, 86, 89 numerales 4, 8 de Ley 1098 de 2006). O si proceden con menores de 14 años para llamar al ICBF. (Ver artículos 142 y 143 de Ley 1098 de 2006).
- c) Escuchar a los presuntos (as) infractores (as) en descargos; que Él o Ella, brinde su versión libre. (Jamás debe Usted interrogar o realizar preguntas, pues NO es autoridad competente).
- d) Consolidar por escrito y/o grabación en audio o video de la versión en descargos que ofrece el infractor o los infractores. (Ver artículos 205 y 206 de Ley 906 de 2004).
- e) Luego de recibir los descargos y determinar la edad del educando, proceder a elaborar el Acta Especial de Debido Proceso y anexar la sustancia incautada y el CD con el audio o video de la entrevista, y los descargos del educando (os) infractores (as).
- f) Todo bajo cadena de custodia, dentro de un sobre plástico transparente sellado y nota con los detalles de modo, tiempo, lugar; y el relato del Docente o Funcionario que sorprendió en flagrancia a los (as) infractores.
- g) Se cita al ICBF, para que un Funcionario acuda al colegio al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean **menores de 14 años**, que requieren medida de protección.
- h) Se cita a la Comisaría de Familia y/o Policía de Infancia y Adolescencia, para que sus Funcionarios acudan al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean **mayores de 14 años y son totalmente judicializables**. (Ver artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3, 23, 26, 39 numeral 7, artículos 52, 55, 60, 82, 86, 89, todos de Ley 1098 de 2006).
- i) Declarada la flagrancia por consumo de sustancias, el Rector o Rectora de la Institución Educativa y el Coordinador o Coordinadora de Convivencia, como MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, y con sustento en los artículos 44 de la Constitución; artículos de ley 1098 de 2006, así: 11, 14, 18, 19, 20 numerales 1 y 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14; artículo 44 numerales 4 y 7 de Ley 1098 de 2006, y con sustento en esa normativa, se exigirá al Comisario de Familia y/o al Defensor de familia, que se realice un examen toxicológico al educando o educandos infractores, para brindar aplicación a los artículos 18 y 19 de Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Nacional.
- j) Se exigirá a los Padres o Acudientes, que acudan a realizar el examen toxicológico como medida de protección y restablecimiento de derechos de su hijo o hija, lo anterior brindando acato a los artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14, artículos 52, 55, 60, 139 de Ley 1098 de 2006.
- k) Se iniciará la Ruta de Atención, que describa el MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.
- l) De llegar a ser prudente como situación tipo III, se denunciará el caso a Comisaría de Familia y Policía de Infancia y Adolescencia. **Cuando los infractores sean mayores de 14 años.**
- m) Se solicitará el protocolo de restablecimiento de derechos del ICBF, en los casos que los infractores, sean menores de 14 años. (Ver artículo 138 de Ley 1098 de 2006, ver artículo 414 del Código Penal).
- n) De todo el proceso se dejará Acta Especial de Debido Proceso y copias de video o audio de los descargos que desarrollen; con el objeto de allegarlos al Consejo Directivo y salvaguardar el Debido Proceso y el respeto por los derechos del educando...

- o) En toda instancia, se exigirá a los Padres de Familia el acato y estricta obediencia a los artículos 19, 39, 52, 60, 138 de Ley 1098 de 2006; y por supuesto al MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.
- p) Se dejará resolución rectoral, acerca de la situación y de las diversas medidas que sean tomadas, todo ello con miras a cumplir el Debido Proceso en todas sus etapas, y el principio constitucional de publicidad.
- q) De acuerdo al examen “toxicológico” por presunto consumo, y acorde al nivel de consumo y dependencia, se exigirá un tratamiento ambulatorio o de internado total para el alumno o alumnos infractor(es), con base en los artículos 19 y 60 de Ley 1098 de 2006.

Luego de cumplir el abordaje terapéutico o clínico a satisfacción y previa certificación que así lo acredite, el educando podrá reintegrarse a sus labores académicas de manera presencial; siempre que NO obre en su contra medida de internamiento por causa de delito o infracción de Ley.

Se formaliza la presente acta el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo \_\_\_\_\_ horas

Firman en constancia:

Profesor concedor de la situación.

Director de curso.

Coordinador de convivencia.

Padres del Alumno (a)

Alumno(a).

Rector(a).